



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Alimentos

RADICACIÓN: No. 70-678-40-89-001-2022-00045-00

DEMANDANTE: SIXTA TULIA BENITEZ ARRIETA

DEMANDADO(A): DARCY MILAGRO RODRIGUEZ BENITEZ

Asunto: *Auto que fija fecha para llevar a cabo audiencia del parágrafo 2 del art. 390 del C.G.P.*

Revisado el plenario, encuentra esta judicatura que se han agotado todos los trámites previos para efectos de celebrar la audiencia de que habla el artículo 392 del CGP, por tanto, se procederá de conformidad.

Previo a lo anterior se decidirá sobre las solicitudes probatorias de las partes:

-Parte demandante: deprecia prueba testimonial con respecto a la señora LISANA CECILIA GONZALEZ ARRIETA, MARÍA MÓNICA RODRÍGUEZ BENÍTEZ, ANAY DEL CARMEN MÉNDEZ TOLOZA y LINA BARRIOS ORTEGA.

Pues bien, esta solicitud será negada conforme al artículo 212 del CGP, al no haberse enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba.

-Parte demandada: solicita decreto de interrogatorio de parte a DARCY MILAGRO RODRIGUEZ BENITEZ, con el objeto de obtener la confesión de esta y demostrar la no convivencia del señor Ever Eugenio Mier Aguas. Sobre esto dirá el despacho que resulta procedente conforme a los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del CGP y la sentada posición sobre la materia que determinó la H. Corte Suprema de Justicia en providencia STC9197-2022, por lo que la misma será decretada.

Por otra parte, pide prueba testimonial de BEDER LUIS MEZA GARCÍA, IVÁN ORLANDO RODRÍGUEZ NARVÁEZ, EUGENIO DARINEL MIER MARTÍNEZ, EVER EUGENIO MIER AGUAS y ANA ELVIA FRANCO, para efectos que depongan respecto a los hechos 4º y 5º de la demanda y su contestación. Pues bien, encuentra esta Unidad Judicial que la solicitud en mención reúne los requisitos para su decreto, regulados en los artículos 212 y ss. del CGP, no obstante, se hace la salvedad que, si bien se decretan todos los testimonios, solo se practicará en audiencia dos de ellos, en virtud de lo contenido en el artículo 392 *ibidem*.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para la celebración de la diligencia consagrada en el artículo 392 del C. G. P., el día quince (15) de diciembre del año en curso, a las 9:30 am. La mentada diligencia se estará realizando virtualmente vía Microsoft Teams, por lo que previo a la hora indicada se enviarán las invitaciones a los correos electrónicos aportados por los sujetos procesales.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por las partes.

TERCERO: NIÉGUENSE las pruebas testimoniales deprecadas por la parte demandante, por lo expuesto en líneas superiores.

CUARTO: DECRÉTESE como prueba a petición de la parte demandada, declaración de parte de la señora DARCY MILAGRO RODRIGUEZ BENITEZ, la cual absolverá las preguntas de su abogada en la etapa de la audiencia correspondiente.

QUINTO: DECRÉTESE como pruebas testimoniales deprecadas por la parte demandada, las correspondientes a BEDER LUIS MEZA GARCÍA, IVÁN ORLANDO RODRÍGUEZ NARVÁEZ, EUGENIO DARINEL MIER MARTÍNEZ, EVER EUGENIO MIER AGUAS y ANA ELVIA FRANCO, con la salvedad que solo se escucharán dos testimonios a escogencia del interesado, por lo dicho en las disquisiciones de este proveído.

SEXTO: CÍTESE a las partes, apoderados y testigos, haciéndoles la salvedad que deberán establecer conexión a la diligencia desde usuarios independientes.

SÉPTIMO: PREVÉNGASE a las partes que en caso de inasistencia a la presente diligencia se le impondrá una multa de 5 SMLMV de conformidad con el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez